

Reglamento de Arbitrajes Abreviados de la SCC

2023

Cláusula modelo de arbitraje

Toda disputa, controversia o reclamación resultante o relativa a este contrato, su incumplimiento, terminación o invalidez, será resuelta definitivamente mediante arbitraje de acuerdo con el Reglamento de Arbitrajes Abreviados del Instituto de Arbitraje de la SCC.

Se sugiere añadir:

La sede del arbitraje será [...]

El idioma del arbitraje será el [...]

Este contrato se regirá por el derecho sustantivo de [...]

Reglamento de Arbitrajes Abreviados del Instituto de Arbitraje de la SCC 2023

Adoptado por la Cámara de Comercio de Estocolmo y vigente desde el 1 de enero de 2023.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, se entenderá que en todo acuerdo arbitral que haga referencia al Reglamento de Arbitrajes Abreviados del Instituto de Arbitraje de la SCC las partes han acordado la aplicación de las siguientes disposiciones, o sus modificaciones, que estén vigentes en la fecha de inicio del arbitraje o en la fecha en que se presente una solicitud de nombramiento de un árbitro de emergencia.

La versión en inglés del Reglamento de Arbitrajes Abreviados prevalece sobre las versiones en otros idiomas.

ÍNDICE

INSTITUTO DE ARBITRAJE DE LA SCC 7

Artículo 1 Acerca de la SCC 7

REGLAS GENERALES 7

Artículo 2 Conducta general de los participantes del arbitraje 7

Artículo 3 Confidencialidad 7

Artículo 4 Plazos 7

Artículo 5 Notificaciones y otras comunicaciones 7

INICIO DEL PROCEDIMIENTO 8

Artículo 6 Solicitud de arbitraje 8

Artículo 7 Tasa de registro 8

Artículo 8 Inicio del arbitraje 8

Artículo 9 Contestación 9

Artículo 10 Solicitud de información adicional 9

Artículo 11 Acuerdo sobre la aplicación del Reglamento de Arbitraje 10

Artículo 12 Decisiones del Consejo 10

Artículo 13 Desestimación 10

Artículo 14 Incorporación de partes adicionales 10

Artículo 15 Pluralidad de contratos en un mismo arbitraje 11

Artículo 16 Acumulación de arbitrajes 12

EL ÁRBITRO 12

Artículo 17 Número de árbitros 12

Artículo 18 Nombramiento del Árbitro 12

Artículo 19 Imparcialidad, independencia y disponibilidad 13

Artículo 20 Recusación del Árbitro 13

Artículo 21 Cese del nombramiento 13

Artículo 22 Sustitución del Árbitro 14

EL PROCEDIMIENTO ANTE EL ÁRBITRO 14

Artículo 23 Remisión al Árbitro 14

Artículo 24 Conducción del arbitraje por el Árbitro 14

Artículo 25 Secretario/a administrativo/a del árbitro 14

Artículo 26 Sede del arbitraje 15

Artículo 27 Idioma 15

Artículo 28 Derecho aplicable 15

Artículo 29 Conferencia sobre la tramitación del procedimiento y calendario procesal 16

Artículo 30 Presentación de escritos 16

Artículo 31 Modificaciones 16

Artículo 32 Pruebas 16

Artículo 33 Audiencias 17

Artículo 34 Testigos 17

Artículo 35 Peritos nombrados por el Árbitro 17

Artículo 36 Rebeldía 18

Artículo 37 Renuncia 18

Artículo 38 Medidas cautelares 18

Artículo 39 Garantía de costes 18

Artículo 40 Procedimiento sumario 19

Artículo 41 Cierre del procedimiento 20

LAUDOS Y DECISIONES 20

Artículo 42 Pronunciamento del laudo 20

Artículo 43 Plazo para dictar el laudo final 20

Artículo 44 Laudo parcial 20

Artículo 45 Acuerdo u otras razones para la finalización del arbitraje 20

Artículo 46 Efecto del laudo 21

Artículo 47 Corrección e interpretación del laudo 21

Artículo 48 Laudo adicional 21

COSTES DEL ARBITRAJE 21

Artículo 49 Costes del Arbitraje 21

Artículo 50 Costes incurridos por una de las partes 22

Artículo 51 Anticipo de costes 22

Reglamento de Arbitrajes Abreviados del Instituto de Arbitraje de la SCC 2023

INSTITUTO DE ARBITRAJE DE LA SCC

Artículo 1 Acerca de la SCC

El Instituto de Arbitraje de la SCC (Cámara de Comercio de Estocolmo, por sus siglas en inglés) es el órgano encargado de la administración de controversias de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la SCC (el “Reglamento de Arbitraje”), el Reglamento de Arbitrajes Abreviados de la SCC (“Reglamento de Arbitrajes Abreviados”) y otros reglamentos y procedimientos adoptados por la SCC (en su conjunto, los “Reglamentos de la SCC”). La SCC está compuesta por un consejo directivo (el “Consejo”) y una secretaria (la “Secretaría”). Bajo el Reglamento de Arbitrajes Abreviados, un árbitro resuelve la controversia (el “Árbitro”). El Apéndice I establece disposiciones específicas sobre la organización de la SCC.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2 Conducta general de los participantes del arbitraje

(1) Durante el procedimiento, la SCC, el Árbitro y las partes deberán actuar de forma eficiente y expedita.

(2) En todos los asuntos no regulados expresamente en el Reglamento de Arbitrajes Abreviados, la SCC, el Árbitro y las partes deberán actuar según el espíritu del Reglamento de Arbitrajes Abreviados y realizar todo esfuerzo razonable para asegurar que cualquier laudo sea ejecutable legalmente.

Artículo 3 Confidencialidad

Salvo acuerdo en contrario de las partes, la SCC, el Árbitro y cualquier secretario/a administrativo/a del Árbitro deberán mantener la confidencialidad del arbitraje y del laudo.

Artículo 4 Plazos

El Consejo podrá, a solicitud de cualquier parte o de oficio, prorrogar cualquier plazo otorgado por la SCC a una parte para dar cumplimiento a una determinada directiva.

MISCELÁNEO	23
Artículo 52 Exención de responsabilidad	23
APÉNDICE I – ORGANIZACIÓN	24
Artículo 1 La SCC	24
Artículo 2 Función de la SCC	24
Artículo 3 El Consejo	24
Artículo 4 Nombramiento del Consejo	24
Artículo 5 Remoción de un miembro del Consejo	24
Artículo 6 Función del Consejo	24
Artículo 7 Decisiones del Consejo	25
Artículo 8 La Secretaría	25
Artículo 9 Procedimientos	25
APÉNDICE II – ÁRBITRO DE EMERGENCIA	26
Artículo 1 Árbitro de Emergencia	26
Artículo 2 Solicitud de nombramiento de un árbitro de emergencia	26
Artículo 3 Notificación	26
Artículo 4 Nombramiento de un árbitro de emergencia	26
Artículo 5 Sede del procedimiento de emergencia	27
Artículo 6 Remisión al Árbitro de Emergencia	27
Artículo 7 Conducción del procedimiento de emergencia	27
Artículo 8 Decisiones de emergencia sobre medidas cautelares	27
Artículo 9 Efecto vinculante de las decisiones de emergencia	28
Artículo 10 Costes del procedimiento de emergencia	28
APÉNDICE III – ESQUEMA DE COSTES	29
Artículo 1 Tasa de registro	29
Artículo 2 Honorarios del Árbitro	29
Artículo 3 Tasa administrativa	29
Artículo 4 Gastos	29
Artículo 5 Garantía	30

Artículo 5 Notificaciones y otras comunicaciones

(1) Toda notificación u otra comunicación de la Secretaría o del Consejo deberá entregarse a la última dirección conocida del destinatario.

(2) Toda notificación u otra comunicación deberá entregarse por servicio de mensajería o correo certificado, correo electrónico o por cualquier otro medio que certifique el envío de la comunicación.

(3) Una notificación o comunicación enviada de conformidad con el segundo párrafo se entenderá recibida por el destinatario en la fecha en que normalmente debería haber sido recibida en función del medio de comunicación usado.

(4) Este artículo aplica igualmente a las comunicaciones del Árbitro.

INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 6 Solicitud de arbitraje

La solicitud de arbitraje, que también constituye la demanda, deberá contener:

- (i) los nombres, direcciones, números de teléfono y direcciones de correo electrónico de las partes y de sus representantes;
- (ii) las pretensiones específicas, incluyendo una estimación del valor monetario de las demandas;
- (iii) los hechos y demás circunstancias en que se basa la parte demandante;
- (iv) las pruebas en que se basa la parte demandante;
- (v) una copia o descripción del acuerdo o cláusula arbitral bajo la cual haya de resolverse la controversia;
- (vi) cuando las demandas sean formuladas bajo más de un acuerdo arbitral, una indicación del acuerdo arbitral bajo el cual se formule cada demanda; y
- (vii) una propuesta sobre la sede del arbitraje.

Artículo 7 Tasa de registro

(1) Al presentar la solicitud de arbitraje, la parte demandante deberá pagar una tasa de registro. El monto de la tasa de registro será fijado de acuerdo con el esquema de costes (Apéndice III) vigente en la fecha en la que se presente la solicitud de arbitraje.

(2) Si al presentarse la solicitud de arbitraje no se hubiese pagado la tasa de registro, la Secretaría deberá fijar un plazo dentro del cual la parte

demandante deberá pagar dicha tasa. Si dentro de ese plazo la tasa no fuese pagada, la Secretaría desestimaré la solicitud de arbitraje.

Artículo 8 Inicio del arbitraje

La fecha de recepción de la solicitud de arbitraje por la Secretaría se considerará como la fecha de inicio del arbitraje.

Artículo 9 Contestación

(1) La Secretaría enviará a la parte demandada una copia de la solicitud de arbitraje y de los documentos anexos a la misma. La Secretaría deberá fijar un plazo dentro del cual la parte demandada deberá presentar ante la SCC una contestación. La contestación deberá contener:

- (i) cualquier objeción relativa a la existencia, validez o aplicabilidad del acuerdo arbitral; la falta de objeciones privará a la parte demandada de la posibilidad de presentarlas en una etapa posterior del procedimiento;
- (ii) una declaración sobre si, y en qué medida, la parte demandada admite o rechaza las pretensiones de la parte demandante;
- (iii) los hechos y demás circunstancias en los que se base la parte demandada;
- (iv) cualquier demanda reconvenzional o excepción de compensación, y los hechos y demás circunstancias en que se basen, incluyendo una estimación del valor monetario de las mismas;
- (v) cuando las demandas reconvenzionales o excepciones de compensación sean formuladas bajo más de un acuerdo arbitral, una especificación del acuerdo arbitral bajo el cual se formula cada demanda reconvenzional o excepción de compensación;
- (vi) cualquier prueba en que se base la parte demandada; y
- (vii) su posición sobre la propuesta de la parte demandante sobre la sede del arbitraje.

(2) La Secretaría enviará la respuesta a la parte demandante. Podrá otorgarse a la parte demandante la oportunidad de presentar alegaciones sobre la contestación, según sean las circunstancias del caso.

(3) La falta de presentación de la contestación por parte de la parte demandada no impedirá la continuación del procedimiento.

Artículo 10 Solicitud de información adicional

(1) El Consejo podrá solicitar a cualquier parte información adicional sobre cualesquiera de sus escritos presentados a la SCC.

(2) Si la parte demandante no cumpliera con dicha solicitud, el Consejo podrá desestimar el caso.

(3) Si la parte demandada no cumpliera con la solicitud de información adicional con respecto a su demanda reconvenional o excepción de compensación, el Consejo podrá desestimar la demanda reconvenional o excepción de compensación.

(4) La falta de cumplimiento de la parte demandada de una solicitud de información adicional no impide la continuación del procedimiento.

Artículo 11 Acuerdo sobre la aplicación del Reglamento de Arbitraje

Tras recibir la contestación y antes del nombramiento del Árbitro, la SCC podrá invitar a las partes a acordar la aplicación del Reglamento de Arbitraje, con uno o tres árbitros, teniendo en cuenta la complejidad del caso, la cuantía de la controversia y cualquier otra circunstancia relevante.

Artículo 12 Decisiones del Consejo

El Consejo tomará decisiones según lo dispuesto en el Reglamento de Arbitrajes Abreviados, incluyendo decisiones sobre:

- (i) si la SCC carece manifiestamente de competencia sobre la controversia de conformidad con el Artículo 13 (i);
- (ii) si aceptar una solicitud de incorporación de conformidad con el Artículo 14;
- (iii) si las demandas presentadas bajo una pluralidad de contratos han de proseguir en un mismo arbitraje de conformidad con el Artículo 15;
- (iv) la acumulación de arbitrajes de conformidad con el Artículo 16;
- (v) el nombramiento del Árbitro de conformidad con el Artículo 18;
- (vi) cualquier recusación al Árbitro de conformidad con el Artículo 20;
- (vii) la sede del arbitraje de conformidad con el Artículo 26; y
- (viii) el anticipo de costes de conformidad con el Artículo 51.

Artículo 13 Desestimación

El Consejo desestimaré el caso, total o parcialmente, cuando:

- (i) la SCC carezca manifiestamente de competencia sobre la controversia, o
- (ii) no se haya pagado el anticipo de costes de conformidad con el Artículo 51.

Artículo 14 Incorporación de partes adicionales

(1) Una parte litigante podrá solicitar al Consejo que incorpore una o más partes adicionales al arbitraje.

(2) La solicitud de incorporación deberá presentarse lo antes posible. Una solicitud de incorporación hecha después de la presentación de la contestación no será considerada, salvo que el Consejo decida lo contrario. Los Artículos 6 y 7 aplicarán mutatis mutandis a la solicitud de incorporación.

(3) La fecha de recepción por parte de la SCC de la solicitud de incorporación se considerará como la fecha de inicio del arbitraje en contra de la parte adicional.

(4) La Secretaría fijará un plazo dentro del cual la parte adicional deberá presentar una respuesta a la solicitud de incorporación. El Artículo 9 aplicará mutatis mutandis a la respuesta a la solicitud de incorporación.

(5) El Consejo podrá decidir incorporar una o más partes adicionales siempre que la SCC no carezca manifiestamente de competencia sobre la controversia entre las partes, incluyendo cualquier parte adicional cuya incorporación se hubiere solicitado, de conformidad con el Artículo 13 (i).

(6) Al decidir si aceptar la solicitud de incorporación cuando haya demandas formuladas bajo más de un acuerdo arbitral, el Consejo deberá consultar a las partes y deberá tener en cuenta lo dispuesto en el Artículo 15 (3) (i)-(iv).

(7) En todos los casos en los que el Consejo decida aceptar una solicitud de incorporación, cualquier decisión sobre la competencia del Árbitro respecto a cualquier parte incorporada al arbitraje deberá ser tomada por el Árbitro.

(8) Cuando el Consejo acepte la solicitud de incorporación, y la parte adicional no acepte el Árbitro que ya hubiere sido nombrado, el Consejo podrá dejar sin efecto el nombramiento del Árbitro y hacer un nombramiento de conformidad con el Artículo 18 (2)-(4), a menos que todas las partes, incluyendo la parte adicional, acuerden un procedimiento diferente

para el nombramiento del Árbitro.

Artículo 15 Pluralidad de contratos en un mismo arbitraje

(1) En un mismo arbitraje, las partes podrán formular reclamaciones con base en o en relación a más de un contrato.

(2) Si cualquier parte se opone a que las demandas formuladas en su contra sean decididas en un mismo arbitraje, estas demandas podrán proseguir en un mismo arbitraje siempre que la SCC no carezca manifiestamente de competencia sobre la controversia entre las partes de conformidad con el Artículo 13 (i).

(3) Al decidir si las demandas han de proseguir en un mismo arbitraje, el Consejo deberá consultar a las partes y deberá tener en cuenta lo siguiente:

- (i) si los acuerdos arbitrales bajo los cuales las demandas son formuladas son compatibles;
- (ii) si las pretensiones resultan de la misma transacción o serie de transacciones;
- (iii) la eficiencia y celeridad del procedimiento; y
- (iv) otras circunstancias relevantes.

(4) En todos los casos en los que el Consejo decida que las demandas formuladas puedan proseguir en un mismo arbitraje, cualquier decisión sobre la competencia del Árbitro sobre las demandas deberá ser tomada por el Árbitro.

Artículo 16 Acumulación de arbitrajes

(1) A solicitud de parte, el Consejo podrá acumular un arbitraje recientemente iniciado a un arbitraje en curso, si:

- (i) las partes han acordado la acumulación;
- (ii) todas las demandas son formuladas bajo el mismo acuerdo arbitral; o
- (iii) cuando las demandas estén formuladas bajo más de un acuerdo arbitral, la pretensión resulte de la misma transacción o serie de transacciones y el Consejo considere que los acuerdos arbitrales son compatibles.

(2) Al decidir sobre la acumulación, el Consejo deberá consultar a las partes y al Árbitro y deberá tener en cuenta lo siguiente:

- (i) la fase en que se encuentra el arbitraje en curso;
- (ii) la eficiencia y celeridad del procedimiento; y

(iii) otras circunstancias relevantes.

(3) Cuando el Consejo decida acumular arbitrajes, el Consejo podrá dejar sin efecto el nombramiento de un Árbitro que ya hubiere sido nombrado.

EL ÁRBITRO

Artículo 17 Número de árbitros

El arbitraje será decidido por un árbitro único.

Artículo 18 Nombramiento del Árbitro

(1) Las partes son libres de acordar un procedimiento para el nombramiento del Árbitro.

(2) Cuando las partes no hayan acordado un procedimiento, o si el Árbitro no ha sido nombrado dentro del plazo acordado por las partes o, cuando las partes no hayan acordado un plazo, dentro del plazo establecido por el Consejo, el nombramiento deberá realizarse de conformidad con los párrafos (3)-(5) a continuación.

(3) Las partes dispondrán de diez días para nombrar conjuntamente al Árbitro. Si las partes no designan al Árbitro dentro de este plazo, el Consejo hará el nombramiento.

(4) Si las partes son de distintas nacionalidades, el Árbitro deberá ser de nacionalidad diferente a la de las partes, salvo acuerdo en contrario de las partes o salvo que el Consejo considere apropiada otra solución.

(5) Al nombrar el Árbitro, el Consejo deberá tener en cuenta la índole y circunstancias de la controversia, el derecho aplicable, la sede e idioma del arbitraje y la nacionalidad de las partes.

Artículo 19 Imparcialidad, independencia y disponibilidad

(1) El Árbitro deberá ser imparcial e independiente.

(2) Antes de ser designado, el árbitro propuesto deberá dar a conocer cualesquiera circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia.

(3) Una vez nombrado, el Árbitro deberá presentar a la Secretaría una declaración firmada de aceptación, disponibilidad, imparcialidad e independencia, revelando cualesquiera circunstancias que pueda dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. La Secretaría enviará a las partes una copia de la declaración de aceptación, disponibilidad, imparcialidad e independencia.

(4) El Árbitro informará inmediatamente y por escrito a las partes si en cualquier momento del arbitraje surgiera alguna circunstancia que pudiera dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia.

Artículo 20 Recusación del Árbitro

(1) Una parte podrá solicitar la recusación del Árbitro si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas acerca de la imparcialidad o independencia del Árbitro, o si el Árbitro no posee las calificaciones convenidas por las partes.

(2) Una parte podrá solicitar la recusación del Árbitro que haya designado, o en cuyo nombramiento haya participado, sólo por causas de las que tome conocimiento tras haber realizado el nombramiento.

(3) La parte que desee recusar al Árbitro deberá presentar una solicitud de recusación por escrito a la Secretaría en la que exponga los motivos de la recusación dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que dicha parte tome conocimiento de las circunstancias que fundamentan la recusación. La no presentación de la solicitud de recusación en el plazo establecido implicará la renuncia al derecho de esa parte a recusar.

(4) La Secretaría notificará a las partes y al Árbitro la solicitud de recusación y les otorgará la oportunidad para presentar alegaciones.

(5) Si la otra parte está de acuerdo con la solicitud de recusación, el Árbitro deberá renunciar. En todos los demás casos, el Consejo deberá tomar la decisión final sobre la solicitud de recusación.

Artículo 21 Cese del nombramiento

(1) El Consejo dejará sin efecto el nombramiento del Árbitro cuando:

- (i) el Consejo acepte la renuncia del Árbitro;
- (ii) proceda la recusación del Árbitro de conformidad con el Artículo 20; o
- (iii) el Árbitro esté impedido para ejercer o no cumpla el ejercicio de sus funciones.

(2) Antes de que el Consejo deje sin efecto la designación del Árbitro, la Secretaría podrá otorgar a las partes y al Árbitro la oportunidad de presentar alegaciones.

Artículo 22 Sustitución del Árbitro

(1) El Consejo designará un nuevo Árbitro cuando cese del nombramiento del Árbitro de conformidad con el Artículo 21, o cuando el Árbitro haya fallecido.

(2) En caso de sustitución del Árbitro, el nuevo Árbitro decidirá si procede repetir el procedimiento y con qué alcance.

EL PROCEDIMIENTO ANTE EL ÁRBITRO

Artículo 23 Remisión al Árbitro

La Secretaría remitirá el caso al Árbitro cuando éste haya sido designado y el anticipo de costes haya sido pagado.

Artículo 24 Conducción del arbitraje por el Árbitro

(1) El Árbitro deberá conducir el arbitraje del modo que considere apropiado, con arreglo al Reglamento de Arbitrajes Abreviados y a cualquier acuerdo entre las partes.

(2) En todos los casos, el Árbitro conducirá el arbitraje de modo imparcial, eficiente y expedito, otorgando a cada parte una oportunidad igual y suficiente para exponer su caso, considerando en todo momento la naturaleza expedita del procedimiento.

Artículo 25 Secretario/a administrativo/a del Árbitro

(1) El Árbitro podrá, en cualquier momento durante el arbitraje, presentar ante la Secretaría una propuesta para el nombramiento de un candidato concreto como secretario/a administrativo/a. El nombramiento de un secretario/a administrativo/a por el Árbitro estará sujeto a la aprobación de las partes.

(2) El Árbitro deberá consultar a las partes sobre las tareas del/de la secretario/a administrativo/a. El Árbitro no podrá delegar al/a la secretario/a administrativo/a la toma de decisiones.

(3) El/la secretario/a administrativo/a deberá ser imparcial e independiente. El Árbitro deberá asegurar que el/la secretario/a administrativo/a permanece imparcial e independiente durante todas las etapas del procedimiento.

(4) Antes de ser nombrado/a, el/la candidato/a propuesto/a como secretario/a administrativo/a deberá presentar a la Secretaría una declaración firmada de disponibilidad, imparcialidad e independencia, dando a conocer cualesquiera circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia.

(5) Una parte podrá solicitar la remoción del/de la secretario/a administrativo/a con base en el procedimiento del Artículo 20, el cual aplicará mutatis

mutandis a la recusación de un/a secretario/a administrativo/a. Si el Consejo destituye a un/a secretario/a administrativo/a, el Árbitro podrá proponer el nombramiento de otro/a secretario/a administrativo/a de conformidad con este Artículo. Una solicitud de remoción no impedirá la continuación del arbitraje, a menos que el Árbitro decida lo contrario.

(6) Cualquier honorario que se pague al/a la secretario/a administrativo/a deberá pagarse de los honorarios del Árbitro.

Artículo 26 Sede del arbitraje

(1) A menos que las partes lo hayan convenido, el Consejo decidirá la sede del arbitraje.

(2) El Árbitro podrá, tras consultar a las partes, celebrar audiencias en cualquier lugar que considere apropiado. Se considerará que el arbitraje ha tenido lugar en la sede del arbitraje, aun cuando alguna audiencia, reunión, o deliberación se haya realizado en un lugar diferente al de la sede.

(3) Se considerará que el laudo se ha dictado en la sede del arbitraje.

Artículo 27 Idioma

(1) A menos que las partes lo hayan convenido, el Árbitro determinará el/ los idioma(s) del arbitraje. Al tomar dicha decisión, el Árbitro deberá tener en cuenta cualquier circunstancia que sea relevante y otorgar a las partes la oportunidad de presentar comentarios.

(2) El Árbitro podrá requerir que cualesquiera documentos presentados en idiomas distintos a los del arbitraje sean acompañados de una traducción al/a los idioma(s) del arbitraje.

Artículo 28 Derecho aplicable

(1) El Árbitro decidirá sobre el fondo de la controversia con base en la(s) ley(es) o normas jurídicas que las partes hayan acordado. A falta de acuerdo entre las partes, el Árbitro aplicará la ley o normas jurídicas que considere más apropiadas.

(2) Cualquier designación hecha por las partes de la ley de un Estado determinado se entenderá referida al derecho sustantivo de dicho Estado y no a sus normas de conflicto de leyes.

(3) El Árbitro decidirá la controversia *ex aequo et bono* o *como amiable compositeur* sólo si las partes han autorizado expresamente para ello.

Artículo 29 Conferencia sobre la tramitación del procedimiento y calendario procesal

(1) Tras la remisión del caso al Árbitro, éste celebrará lo antes posible una conferencia con las partes sobre la tramitación del procedimiento, para organizar, programar y establecer procedimientos para la conducción del arbitraje.

(2) La conferencia sobre la tramitación del procedimiento podrá celebrarse de manera presencial o por cualquier otro medio.

(3) Teniendo en cuenta las circunstancias del caso, el Árbitro y las partes intentarán adoptar procedimientos que contribuyan a la eficiencia y celeridad del procedimiento.

(4) Durante o inmediatamente después de la conferencia sobre la tramitación del procedimiento, y a más tardar dentro de los siete días siguientes a la remisión del caso al Árbitro, el Árbitro deberá establecer un calendario procesal para la conducción del arbitraje, incluyendo la fecha para dictar el laudo.

(5) El Árbitro podrá, tras consultar a las partes, celebrar más conferencias para la tramitación del procedimiento y realizar modificaciones sobre los calendarios procesales, según lo estime apropiado. El Árbitro enviará una copia del calendario procesal a las partes y a la Secretaría.

Artículo 30 Presentación de escritos

(1) Las partes podrán presentar un escrito complementario a la solicitud de arbitraje y a la contestación. En circunstancias que el Árbitro considere justificadas, el Árbitro podrá permitir a las partes realizar presentaciones escritas adicionales.

(2) Las presentaciones escritas deberán ser breves y los plazos para presentarlas no podrán exceder 15 días hábiles, sujeto a cualquier otro plazo que el Árbitro por razones justificadas, pueda determinar.

(3) El Árbitro podrá ordenar a una parte que exponga de manera definitiva sus pretensiones y los hechos, circunstancias y pruebas en que se basen. Transcurrido dicho plazo, la parte no podrá modificar sus pretensiones ni aducir hechos, circunstancias o pruebas adicionales, salvo que el Árbitro así lo permita por razones justificadas.

Artículo 31 Modificaciones

En cualquier momento antes del cierre de la instrucción conforme al Artículo 41, cualquier parte podrá modificar o complementar su demanda, reconvencción, contestación o excepción de compensación siempre que su caso,

modificado o complementado, continúe comprendido dentro del acuerdo arbitral, salvo que que el Árbitro considere inapropiado permitir dicha modificación o complementación teniendo en cuenta la demora en su realización, el perjuicio para la otra parte o cualquier otra circunstancia relevante.

Artículo 32 Pruebas

(1) El Árbitro determinará la admisibilidad, relevancia, valor y peso de la prueba.

(2) El Árbitro podrá ordenar a una parte que identifique las pruebas documentales en las que pretenda basarse y que especifique las circunstancias que pretenda probar con dichas pruebas.

(3) A solicitud de parte, o excepcionalmente de oficio, el Árbitro podrá ordenar a una parte la exhibición de cualquier documento u otra prueba que pueda ser relevante para el caso y sustancial para su resolución.

Artículo 33 Audiencias

(1) Se celebrará una audiencia sólo a solicitud de una de las partes y si el Árbitro considera que las razones para la solicitud son convincentes.

(2) Tras consultar con las partes y teniendo en cuenta las circunstancias, el Árbitro decidirá:

- (i) la fecha y hora de cualquier audiencia; y
- (ii) si la audiencia se celebrará (a) de forma presencial, en un lugar determinado, o (b) a distancia, total o parcialmente, por videoconferencia u otro medio de comunicación apropiado.

El Árbitro notificará su decisión a las partes con una antelación razonable.

(3) Salvo acuerdo en contrario de las partes, las audiencias se celebrarán de forma privada.

Artículo 34 Testigos

(1) Previo a la celebración de cualquier audiencia, el Árbitro podrá ordenar a las partes que identifiquen a cada testigo o perito que pretendan convocar y especifiquen las circunstancias que pretendan probar con cada testimonio.

(2) Las declaraciones de los testigos o de los peritos nombrados por las partes podrán presentarse en forma de declaraciones firmadas.

(3) Salvo acuerdo en contrario de las partes, todo testigo o perito en cuyo testimonio una parte pretenda basarse, deberá asistir a una audiencia para ser interrogado.

Artículo 35 Peritos nombrados por el Árbitro

(1) Tras consultar a las partes, el Árbitro podrá nombrar a uno o más peritos para que le informen por escrito sobre cuestiones concretas que determinará el Árbitro por escrito.

(2) Tras la recepción del informe del perito nombrado por el Árbitro, el Árbitro deberá enviar copia del mismo a las partes y deberá otorgarles la oportunidad de presentar alegaciones por escrito sobre dicho informe.

(3) A solicitud de parte, se les otorgará a las partes la oportunidad de interrogar en una audiencia a cualquier perito nombrado por el Árbitro.

Artículo 36 Rebeldía

(1) Si una parte, sin causa justificada, no presenta un escrito de conformidad con el Artículo 30, o no comparece a una audiencia, o de cualquier otro modo no aprovecha la oportunidad de exponer su caso, el Árbitro podrá continuar con el procedimiento y dictar el laudo.

(2) Si una parte, sin causa justificada, incumple cualquier disposición o requisito del Reglamento de Arbitrajes Abreviados o cualquier orden procesal dictada por el Árbitro, éste podrá deducir las conclusiones como considere apropiadas.

Artículo 37 Renuncia

Se entenderá que una parte que, durante el arbitraje, no objete sin demora cualquier incumplimiento del acuerdo arbitral, del Reglamento de Arbitrajes Abreviados u otras reglas aplicables al procedimiento, ha renunciado a su derecho a objetar dicho incumplimiento.

Artículo 38 Medidas cautelares

(1) El Árbitro podrá, a solicitud de parte, otorgar cualesquiera medidas cautelares que considere apropiadas.

(2) El Árbitro podrá ordenar a la parte que solicite la medida cautelar que otorgue una garantía adecuada en relación con la medida.

(3) Una medida cautelar se adoptará en forma de orden procesal o laudo.

(4) Las disposiciones sobre medidas cautelares solicitadas antes del inicio del arbitraje o antes de que el caso haya sido remitido al Árbitro están previstas en el Apéndice II.

(5) Una solicitud de medidas cautelares presentada por una parte ante una autoridad judicial no es incompatible con el acuerdo arbitral ni con el Reglamento de Arbitrajes Abreviados.

Artículo 39 Garantía de costes

(1) En circunstancias excepcionales y a solicitud de parte, el Árbitro podrá ordenar a cualquier parte demandante o demandada reconvenional que proporcione una garantía de los costes de cualquier manera que el Árbitro considere apropiada.

(2) Al determinar si debe ordenarse una garantía de los costes, el Árbitro deberá tener en cuenta:

- (i) las perspectivas de éxito de las demandas, reconveniones y contestaciones;
- (ii) la capacidad de la parte demandante o de la demandada reconvenional para cumplir una condena en costas y la disponibilidad de bienes para la ejecución de una condena en costas;
- (iii) si es apropiado en todas las circunstancias del caso ordenar a una de las partes que proporcione una garantía; y
- (iv) cualquier otra circunstancia relevante.

(3) Si una parte no cumple con la orden de proporcionar una garantía de los costes, el Árbitro podrá suspender o dar por terminado el procedimiento en su totalidad o en parte.

(4) Cualquier decisión de suspender o terminar el procedimiento, total o parcialmente, deberá adoptar la forma de orden o laudo.

Artículo 40 Procedimiento sumario

(1) Una parte podrá solicitar al Árbitro que decida una o más cuestiones de hecho o de derecho a través de un procedimiento sumario, sin necesidad de adoptar todas las medidas procesales que de otro modo podrían adoptarse en el arbitraje.

(2) Una solicitud de procedimiento sumario podrá referirse a cuestiones de competencia, admisibilidad o de fondo. La solicitud podrá incluir, por ejemplo, una afirmación de que:

- (i) una alegación de hecho o de derecho sustancial para la resolución del caso es manifiestamente insostenible;
- (ii) incluso si los hechos alegados por la otra parte se asumieran ciertos, no sería posible, bajo el derecho aplicable, dictar un laudo a favor de tal parte; o

(iii) cualquier cuestión de hecho o de derecho sustancial para la resolución del caso es, por cualquier otro motivo, susceptible de ser decidida a través de un procedimiento sumario.

(3) La solicitud deberá especificar los fundamentos invocados y la forma de procedimiento sumario propuesta, y demostrar que dicho procedimiento es eficiente y apropiado teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso.

(4) Tras otorgar a la otra parte la oportunidad de presentar alegaciones, el Árbitro deberá emitir una orden, ya sea rechazando la solicitud o fijando el procedimiento sumario en la forma en que éste lo estime apropiado.

(5) Al decidir si aceptar una solicitud de procedimiento sumario, el Árbitro tendrá en cuenta todas las circunstancias relevantes, incluyendo en qué medida el proceso sumario contribuye a una resolución más eficiente y expedita de la controversia.

(6) Si se acepta la solicitud de procedimiento sumario, el Árbitro decidirá las cuestiones en consideración de manera eficiente y expedita, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, y otorgando a cada parte una oportunidad igual y razonable de presentar su caso de conformidad con el Artículo 24 (2).

Artículo 41 Cierre del procedimiento

El Árbitro declarará el cierre del procedimiento cuando considere que las partes han tenido oportunidad razonable para presentar sus casos. En circunstancias excepcionales, antes del pronunciamiento del laudo final, el Árbitro, de oficio o a solicitud de parte, podrá reabrir el procedimiento.

LAUDOS Y DECISIONES

Artículo 42 Pronunciamiento del laudo

(1) El Árbitro dictará el laudo por escrito y lo firmará. Las partes podrán solicitar un laudo motivado a más tardar en el alegato final.

(2) El laudo deberá incluir su fecha y la sede del arbitraje de conformidad con el Artículo 26.

(3) El Árbitro deberá enviar una copia del laudo a cada una de las partes y a la SCC sin demora.

Artículo 43 Plazo para dictar el laudo final

El laudo final deberá dictarse en el plazo de tres meses contados desde la fecha en que el caso fue remitido al Árbitro de conformidad con el Artículo 23. El Consejo podrá prorrogar este plazo a solicitud motivada del Árbitro, o si así lo estima necesario, teniendo en cuenta la naturaleza abreviada del procedimiento.

Artículo 44 Laudo parcial

El Árbitro podrá decidir mediante laudo parcial una cuestión diferenciada o una parte de la controversia.

Artículo 45 Acuerdo u otras razones para la terminación del arbitraje

(1) Si las partes llegan a un acuerdo antes de que se dicte el laudo final, el Árbitro podrá, a solicitud de ambas partes, dictar un laudo que deje constancia del acuerdo.

(2) Si por cualquier otra razón el arbitraje termina antes de que se dicte el laudo final, el Árbitro deberá dictar una orden o un laudo en el que se deje constancia de la terminación del arbitraje.

Artículo 46 Efecto del laudo

El laudo será definitivo y vinculante para las partes una vez se haya dictado. Al someterse a arbitraje bajo el Reglamento de Arbitrajes Abreviados, las partes se obligan a cumplir cualquier laudo sin demora.

Artículo 47 Corrección e interpretación del laudo

(1) Dentro de los 30 días siguientes a la recepción del laudo, una parte podrá, previa notificación a la otra parte, solicitar al Árbitro que corrija cualquier error de copia, tipográfico o aritmético contenido en el laudo, o que proporcione una interpretación sobre un punto o una parte específica del laudo. Tras otorgar oportunidad a la otra parte para presentar alegaciones, y si el Árbitro estima que la solicitud es justificada, el Árbitro deberá efectuar la corrección o la interpretación dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la solicitud.

(2) El Árbitro podrá corregir de oficio cualquier error de los mencionados en el párrafo (1) anterior, dentro de los 30 días siguientes a la fecha del laudo.

(3) Cualquier corrección o interpretación de un laudo deberá efectuarse por escrito y cumplir los requisitos previstos en el Artículo 42.

Artículo 48 Laudo adicional

Dentro de los 30 días siguientes a la recepción del laudo, cualquier parte podrá, previa notificación a la otra parte, solicitar que el Árbitro dicte un laudo adicional respecto de aquellas pretensiones formuladas en el arbitraje, pero que no han sido resueltas en el laudo. Tras otorgar oportunidad a la otra parte de comentar la solicitud, y si el Árbitro considera que la solicitud es justificada, deberá dictar el laudo adicional dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la solicitud. Cuando lo considere necesario, el Consejo podrá prorrogar este plazo de 30 días.

COSTES DEL ARBITRAJE

Artículo 49 Costes del arbitraje

(1) Los costes del arbitraje consisten en:

- (i) los honorarios del Árbitro;
- (ii) la tasa administrativa; y
- (iii) los gastos del Árbitro y de la SCC.

(2) Antes de dictar el laudo final, el Árbitro deberá solicitar al Consejo que fije definitivamente los costes del arbitraje. El Consejo deberá fijar definitivamente los costes del arbitraje de conformidad con el esquema de costes (Apéndice III) vigente a la fecha de inicio del arbitraje de acuerdo con el Artículo 8.

(3) Al fijar definitivamente los costes del arbitraje, el Consejo tendrá en cuenta en qué medida el Árbitro ha actuado de manera eficiente y expedita, la complejidad de la controversia y otras circunstancias relevantes.

(4) Si el arbitraje finaliza antes de que se dicte el laudo final de conformidad con el Artículo 45, el Consejo deberá fijar definitivamente los costes del arbitraje teniendo en cuenta la fase en que se encuentra el arbitraje, el trabajo realizado por el Árbitro y otras circunstancias relevantes.

(5) El Árbitro deberá incluir en el laudo final los costes del arbitraje fijados definitivamente por el Consejo y especificar los honorarios y gastos del Árbitro y de la SCC.

(6) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Árbitro deberá, a solicitud de una parte, distribuir los costes del arbitraje entre las partes, teniendo en cuenta el resultado del caso, en qué medida cada parte ha contribuido a la eficiencia y celeridad del arbitraje y otras circunstancias relevantes.

(7) Las partes son solidariamente responsables frente al Árbitro y frente a la SCC por los costes del arbitraje.

Artículo 50 Costes incurridos por una de las partes

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Árbitro podrá, a solicitud de una parte, ordenar en el laudo final que una parte pague a la otra cualquier coste razonable en el que haya incurrido, incluyendo los costes de representación legal, teniendo en cuenta el resultado del arbitraje, en qué medida cada parte ha contribuido a la eficiencia y celeridad del arbitraje y otras circunstancias relevantes.

Artículo 51 Anticipo de costes

(1) El Consejo deberá fijar un monto que las partes paguen como anticipo de costes.

(2) El anticipo de costes corresponderá al monto estimado de los costes del arbitraje de conformidad con el Artículo 49 (1).

(3) Cada parte deberá pagar la mitad del anticipo de costes, a menos que se fijen anticipos separados. Cuando se interpongan demandas reconventionales o excepciones de compensación, el Consejo podrá decidir que cada parte pague los anticipos correspondientes a sus reclamaciones. Cuando una parte adicional se incorpore al arbitraje de conformidad con el Artículo 14, el Consejo podrá determinar la porción del anticipo correspondiente a cada parte como estime apropiado, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

(4) A solicitud del Árbitro, o si de otra forma lo estima necesario, el Consejo podrá ordenar a las partes el pago de anticipos adicionales durante el curso del procedimiento.

(5) Si una parte no realiza un pago que le ha sido requerido, la Secretaría deberá otorgar a la otra parte la oportunidad de efectuarlo dentro de un plazo determinado. Si el pago requerido no se realiza en ese plazo, el Consejo deberá desestimar el caso total o parcialmente. Si el caso ha sido remitido al Árbitro, éste lo terminará total o parcialmente.

(6) Si la otra parte realiza el pago requerido, el Árbitro podrá, a petición de dicha parte, dictar un laudo separado para el reembolso del pago.

(7) En cualquier momento del arbitraje o después de haberse dictado el laudo, el Consejo podrá disponer del anticipo de costes para cubrir los costes del arbitraje.

(8) El Consejo podrá decidir que parte del anticipo de costes se proporcione en forma de garantía bancaria u otra forma de garantía.

MISCELÁNEO

Artículo 52 Exención de responsabilidad

Ni la SCC, ni el Árbitro, ni el/la secretario/a administrativo/a, ni ningún perito nombrado por el Árbitro será responsable ante ninguna de las partes por cualquier acto u omisión en relación con el arbitraje, salvo que dicho acto u omisión constituya dolo o negligencia grave.

APÉNDICE I – ORGANIZACIÓN

Artículo 1 La SCC

La SCC es un organismo que presta servicios administrativos relacionados con la resolución de controversias. La SCC forma parte de la Cámara de Comercio de Estocolmo, pero es independiente en el ejercicio de sus funciones en la administración de controversias. La SCC está compuesta por el Consejo y la Secretaría.

Artículo 2 Función de la SCC

La SCC no resuelve controversias por sí misma. La función de la SCC consiste en:

- (i) administrar controversias nacionales e internacionales de conformidad con los Reglamentos de la SCC; y
- (ii) proporcionar información relativa a cuestiones de arbitraje y mediación.

Artículo 3 El Consejo

El Consejo está integrado por un/a presidente/a, un máximo de tres vicepresidentes/as y un máximo de 12 miembros adicionales. El Consejo incluye tanto a ciudadanos/as suecos/as como a ciudadanos/as extranjeros/as.

Artículo 4 Nombramiento del Consejo

El Consejo es nombrado por el Consejo Directivo de la Cámara de Comercio de Estocolmo (el “Consejo Directivo”). Los miembros del Consejo serán nombrados por un período de tres años y, salvo circunstancias excepcionales, podrán ser reelegidos en sus respectivas funciones solamente por un período adicional de tres años.

Artículo 5 Remoción de un miembro del Consejo

En circunstancias excepcionales, el Consejo Directivo podrá remover a cualquier miembro del Consejo. Si un miembro renuncia o es removido durante su período, el Consejo Directivo podrá nombrar a un nuevo miembro por el período restante.

Artículo 6 Función del Consejo

La función del Consejo es tomar las decisiones requeridas por la SCC para la administración de controversias bajo los Reglamentos de la SCC.

Dichas decisiones incluyen decisiones sobre la competencia de la SCC, la fijación de los anticipos de costes, el nombramiento de árbitros, las decisiones sobre la recusación de árbitros, la remoción de árbitros y la fijación de los costes del arbitraje.

Artículo 7 Decisiones del Consejo

Dos miembros del Consejo formarán quórum. El/la presidente/a tendrá el voto decisivo cuando no se alcance mayoría. El/la presidente/a o el/la vicepresidente/a estarán autorizados para tomar decisiones en nombre del Consejo en asuntos urgentes. Se podrá designar un comité del Consejo para la toma de ciertas decisiones en nombre del Consejo. El Consejo podrá delegar la toma de decisiones a la Secretaría, incluyendo decisiones sobre los anticipos de costes, la prórroga del plazo para el pronunciamiento del laudo, la desestimación por falta de pago de la tasa de registro, el cese de los árbitros y la determinación de los costes del arbitraje. Las decisiones del Consejo son definitivas. La desestimación total o parcial de un caso por el Consejo o la Secretaría no tendrá efecto preclusivo.

Artículo 8 La Secretaría

La Secretaría actúa bajo la dirección de un/a secretario/a general. La Secretaría lleva a cabo las funciones que se le asignan en virtud del Reglamento de la SCC. La Secretaría también podrá tomar las decisiones que el Consejo le delegue.

Artículo 9 Procedimientos

La SCC mantendrá la confidencialidad del arbitraje y del laudo y actuará en el procedimiento de forma imparcial, eficiente y expedita.

APÉNDICE II

– ÁRBITRO DE EMERGENCIA

Artículo 1 Árbitro de Emergencia

(1) Una parte podrá solicitar el nombramiento de un árbitro de emergencia (“Árbitro de Emergencia”) hasta que el caso sea remitido a un Árbitro de conformidad con el Artículo 23 del Reglamento de Arbitrajes Abreviados.

(2) Los poderes del Árbitro de Emergencia serán aquéllos establecidos en el Artículo 38 (1)-(3) del Reglamento de Arbitrajes Abreviados. Tales poderes terminan al remitirse el caso a un Árbitro de conformidad con el Artículo 23 del Reglamento de Arbitrajes Abreviados, o cuando una decisión de emergencia deje de ser vinculante de acuerdo con el Artículo 9 (4) de este Apéndice.

Artículo 2 Solicitud de nombramiento de un árbitro de emergencia

La solicitud de nombramiento de un árbitro de emergencia deberá incluir:

- (i) los nombres, direcciones, números de teléfono y direcciones de correo electrónico de las partes y sus representantes;
- (ii) un resumen de la controversia;
- (iii) una declaración sobre las medidas provisionales pretendidas y las razones para requerirlas;
- (iv) una copia o descripción del acuerdo o cláusula arbitral bajo la cual haya de resolverse la controversia;
- (v) comentarios sobre la sede del procedimiento de emergencia, el derecho aplicable y el/los idioma(s) del procedimiento; y
- (vi) prueba del pago de los costes del procedimiento de emergencia de conformidad con el Artículo 10 (1) de este Apéndice.

Artículo 3 Notificación

Tan pronto como la solicitud de nombramiento de un árbitro de emergencia sea recibida, la Secretaría deberá enviar la solicitud a la otra parte.

Artículo 4 Nombramiento de un Árbitro de Emergencia

(1) El Consejo intentará nombrar un árbitro de emergencia dentro de las 24 horas siguientes a la recepción de la solicitud.

(2) No se nombrará al Árbitro de Emergencia si la SCC carece manifiestamente de competencias sobre la controversia.

(3) El Artículo 20 del Reglamento de Arbitrajes Abreviados aplica a la recusación de un árbitro de emergencia, salvo en lo que respecta a que la solicitud de recusación deba presentarse dentro de las 24 horas siguientes a que la parte tenga conocimiento de las circunstancias que fundamentan la solicitud de recusación.

(4) Un árbitro de emergencia no podrá actuar como árbitro en ningún arbitraje futuro en relación a la controversia, salvo acuerdo en contrario de las partes.

Artículo 5 Sede del procedimiento de emergencia

La sede del procedimiento de emergencia será aquella que haya sido acordada por las partes como sede del arbitraje. Si las partes no hubieren acordado la sede del arbitraje, el Consejo determinará la sede del procedimiento de emergencia.

Artículo 6 Remisión al Árbitro de Emergencia

Una vez que el Árbitro de Emergencia haya sido nombrado, la Secretaría remitirá lo antes posible la solicitud al Árbitro de Emergencia.

Artículo 7 Conducción del procedimiento de emergencia

El Artículo 24 del Reglamento de Arbitrajes Abreviados aplicará al procedimiento de emergencia, teniendo en cuenta la urgencia inherente a dicho procedimiento.

Artículo 8 Decisiones de emergencia sobre medidas cautelares

(1) Cualquier decisión de emergencia sobre medidas cautelares deberá ser tomada a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se remitió la solicitud al Árbitro de Emergencia de conformidad con el Artículo 6 de este Apéndice. El Consejo podrá prorrogar este plazo a solicitud motivada del Árbitro de Emergencia, o si el Consejo lo estima necesario.

(2) Cualquier decisión de emergencia sobre medidas cautelares debe:

- (i) ser dictada por escrito;
- (ii) indicar la fecha en que fue dictada, la sede del procedimiento de emergencia y las razones en que se basa; y
- (iii) ser firmada por el Árbitro de Emergencia.

(3) El Árbitro de Emergencia deberá entregar lo antes posible una copia de la decisión a cada una de las partes y a la SCC.

Artículo 9 Efecto vinculante de las decisiones de emergencia

(1) Una vez dictada la decisión de emergencia, ésta será vinculante para las partes.

(2) A solicitud motivada de parte, el Árbitro de Emergencia podrá modificar o revocar la decisión de emergencia.

(3) Al acordar someterse a arbitraje bajo el Reglamento de Arbitrajes Abreviados, las partes se obligan a cumplir sin demora cualquier decisión de emergencia.

(4) La decisión de emergencia deja de ser vinculante si:

(i) el Árbitro de Emergencia o un Árbitro así lo deciden;

(ii) el Árbitro dicta un laudo final;

(iii) el arbitraje no es iniciado dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dictó la decisión de emergencia; o

(iv) el caso no fuera remitido a un Árbitro dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que se dictó la decisión de emergencia.

(5) Un Árbitro no está vinculado a la(s) decisión(es), ni a las razones del Árbitro de Emergencia.

Artículo 10 Costes del procedimiento de emergencia

(1) La parte que solicite el nombramiento de un árbitro de emergencia deberá pagar los costes indicados en el párrafo (2) apartados (i) y (ii) a continuación al presentar la solicitud.

(2) Los costes del procedimiento de emergencia incluyen:

(i) el honorario del Árbitro de Emergencia de 16 000 euros;

(ii) la tasa de solicitud de 4 000 euros; y

(iii) los costes razonables en que incurran las partes, incluyendo los costes de representación legal.

(3) A solicitud del Árbitro de Emergencia, o si así lo estima necesario, el Consejo podrá decidir incrementar o disminuir los costes indicados en el párrafo (2) apartados (i) y (ii) anteriores, teniendo cuenta la índolea del caso, el trabajo realizado por el Árbitro de Emergencia y la SCC y cualesquier otras circunstancias relevantes.

(4) Si los costes indicados en el párrafo (2) apartados (i) y (ii) anteriores no son pagados en el plazo establecido, la Secretaría desestimaré la petición.

(5) A solicitud de una parte, el Árbitro de Emergencia distribuirá en la decisión de emergencia los costes del procedimiento de emergencia entre las partes.

(6) Al distribuir los costes del procedimiento de emergencia, el Árbitro de Emergencia deberá aplicar los principios de los Artículos 49 (6) y 50 del Reglamento de Arbitrajes Abreviados.

APÉNDICE III

– ESQUEMA DE COSTES

COSTES DEL ARBITRAJE

Artículo 1 Tasa de registro

(1) La tasa de registro a la que se refiere el Artículo 7 del Reglamento de Arbitrajes Abreviados es de 2 500 euros.

(2) La tasa de registro no es reembolsable y es parte de la tasa administrativa de conformidad con el Artículo 3 a continuación. La tasa de registro se deberá imputar al anticipo de costes a pagar por la parte demandante de conformidad con el Artículo 51 del Reglamento de Arbitrajes Abreviados.

Artículo 2 Honorarios del Árbitro

(1) El Consejo determinará los honorarios del Árbitro en función de la cuantía de la controversia, de conformidad con la tabla que figura en www.sccarbitrationinstitute.com.

(2) La cuantía de la controversia será la suma de los montos de todas las demandas, demandas reconventionales y excepciones de compensación. Cuando no pueda calcularse la cuantía de la controversia, el Consejo determinará los honorarios del Árbitro teniendo en cuenta todas las circunstancias relevantes.

(3) En circunstancias excepcionales, el Consejo podrá apartarse de los montos contemplados en la tabla.

Artículo 3 Tasa administrativa

(1) La tasa administrativa se determinará en función de la cuantía de la controversia de conformidad con la tabla que figura en www.sccarbitrationinstitute.com.

(2) La cuantía de la controversia será la suma de los montos de todas las demandas, demandas reconventionales y excepciones de compensación. Cuando no pueda calcularse la cuantía, el Consejo determinará la tasa administrativa teniendo en cuenta todas las circunstancias relevantes.

(3) En circunstancias excepcionales, el Consejo podrá apartarse de los montos contemplados en la tabla.

Artículo 4 Gastos

Además de los honorarios del Árbitro y de la tasa administrativa, el Consejo fijará un monto para cubrir todo gasto razonable en los que haya(n) incurrido el Árbitro y la SCC. Los gastos del Árbitro podrán incluir los honorarios y gastos de cualquier perito nombrado por el Árbitro de conformidad con el Artículo 35 del Reglamento de Arbitrajes Abreviados.

Artículo 5 Garantía

Al pagar el anticipo de costes de conformidad con el Artículo 51 (1) del Reglamento de Arbitrajes Abreviados, cada parte, de forma irrevocable e incondicional, otorgará como garantía a favor de la SCC y del Árbitro representado por la SCC cualquier derecho sobre cualquier monto pagado a la SCC como garantía continua de cualquier responsabilidad por los costes del arbitraje.

SCC Arbitration Institute

Regeringsgatan 29

P.O. Box 16050, SE-103 21 Stockholm

+46 8-555 100 00

sccarbitrationinstitute.com

arbitration@sccarbitrationinstitute.com

